

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Num. 1188.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1523.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado 1.º.—Sanidad.—El Ilustrísimo Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales en circular telegráfica de 28 del actual me dice:

«Hasta nueva orden considere V. S. notoriamente comprometidas las procedencias de Argelia. Real orden de 6 de junio de 1860. Regla 12.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los directores de Sanidad marítima de los puertos de esta provincia y del público en general.

Palma 30 setiembre 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 1524.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 25 del actual se halla el siguiente

DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las vacantes que ocurran en lo sucesivo en las plazas de porteros, ordenanzas, mozos de oficio, guardias de orden público, de montes, rurales, municipales, de consumos, del patrimonio reservado al último monarca, vigilantes de ferro-carriles, peones camineros, estancieros, policía judicial y subalternos de todas clases en los diversos ramos de la Administracion del Estado, general, provincial y municipal, se proveerán en licenciados con buena nota del Ejército y Armada en sus varios institutos.

Art. 2.º Tendrán derecho de prioridad en todos los casos los licenciados del ejército que durante la guerra actual continúen voluntariamente en las filas por un período que no podrá bajar de seis meses, y los inutilizados en campaña que no

lo estén para el puesto que soliciten, procedan de la clase de tropa ó de la clase de voluntarios.

Art. 3.º En adelante y bajo la responsabilidad de los que ordenaren ó hicieren el pago no se acreditarán haberes á los que ocupen las plazas á que se refiere el art. 1.º, sin que acompañen á los títulos de los nombrados copias autorizadas de sus licencias ó certificaciones de los jefes de las oficinas respectivas en que, tambien bajo su responsabilidad, se haga constar que no hay aspirantes con las circunstancias marcadas en los artículos anteriores, ó que no reúnen las condiciones reglamentarias que haya establecidas.

Art. 4.º Las viudas ó huérfanas de militares ó voluntarios muertos en campaña ó por consecuencia de heridas recibidas en funcion de guerra ó en acto del servicio que no perciban haberes pasivos, tendrán tambien derecho preferente á ser colocadas en las expendedorías de efectos estancados y en todos los destinos de la Administracion civil del Estado, de la provincia y del Municipio que hayan de proveerse en personas de su sexo y no requieran conocimientos especiales. En la toma de posesion de estas interesadas se seguirá un procedimiento análogo al establecido en el art. 3.º, con las plazas reservadas á los licenciados del ejército.

Madrid veinticuatro de setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 30 de setiembre de 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 1525.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 25 del actual se halla la siguiente

Circular.

Excmo. Sr.: Siendo considerable el número de instancias que recibe el Gobierno, promovidas por individuos de los últimos llamamientos que piden autorizacion para redimir-

se á metálico, no obstante haber trascurrido el plazo de dos meses desde su declaracion de soldados que señala el art. 152 de la ley de 30 de enero de 1856, fundadas en la ignorancia de dicho artículo, falta de recursos en tiempo oportuno, dificultades en las comunicaciones ú otros motivos análogos, el presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

1.º Que no se dé curso á ninguna solicitud pidiendo redimirse por el tiempo que les falte para extinguir su empeño.

2.º Que tampoco se cursen instancias pidiendo redencion cuando sean promovidas por individuos de llamamientos anteriores al de 1873.

3.º Que á los de este llamamiento y á los de 7 de enero, 25 de abril y 18 de julio de este año, se les conceda un plazo improrogable de dos meses, que terminará el día 23 de noviembre próximo, para que puedan redimirse si lo desean, debiendo entenderse que los de 1873, 7 de enero y 25 de abril han de abonar 2.500 pesetas con arreglo á los decretos de dichas fechas y en la forma prevenida por el Ministerio de Hacienda en 15 de enero; y los del último llamamiento 1.250 en la misma forma y con sujecion al decreto de 18 de julio de este año.

4.º Para los individuos que no hayan sido declarados definitivamente soldados, queda en su fuerza y vigor el citado art. 152 de la ley de 30 de enero de 1856; y para los rezagados de los reemplazos desde 1869 á 1872 la orden del Ministerio de la Gobernacion de 10 de febrero de este año.

De orden del citado presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de setiembre de 1874.—Serrano.—Señor.....

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 30 de setiembre de 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 1526.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

COMISION PERMANENTE.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial n.º 2705, ha resuelto este cuerpo provincial de acuerdo con el señor comisario de guerra inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el pasado mes, sean los siguientes:

	Pesetas.
Racion de pan de 70 decagramos.	0'20
Id. de cebada de 6'9375 litros.	0'97
Kilógramo de paja de trigo para pienso.	0'03
Id. de paja de cebada para gergones.	0'04
Litro de aceite.	1'03
Kilógramos de leña.	0'02
Id. de carbon.	0'06
Raciones de vino de 0'304 litros.	0'18
Id. de carne de vaca de 0'460 kilogramos.	0'74
Id. de id. de carnero de id. id.	0'63

Palma 29 setiembre de 1874.—El V. P. de la C. P., Gabriel Reus.—P. A. de la C. P., Silvano Font, secretario.

Núm. 1527.

D. José de Furundarena y Martínez, caballero de la orden militar de San Hermenegildo, condecorado con otras cruces de distincion por mérito de guerra, capitán graduado, 2.º ayudante del cuerpo de E. M. de esta plaza y fiscal de la comision permanente de la misma. etc. etc.

Habiéndose ausentado de la Villa de Felanitx en esta Isla los paisanos vecinos de la misma Francisco Oliver (a) Cusi; Cristobal Exposito, criado del Alcalde llamado el Carrionet; Miguel Febrer (a) Guixé y un tal Amengual (a) Polla, á quienes estoy procesando por el desacato cometido á la Autoridad Municipal de dicha Villa, en la mañana del dos de agosto último, en el ac-

to de la rectificación del alistamiento para el llamamiento de 125,000 hombres, usando de la jurisdicción que la Nación tiene concedida en sus ordenanzas militares á los oficiales de su Ejército; por el presente llamo, cito y emplazo por primero y último edicto y pregon á los dichos Francisco Oliver (a) Cosi, Cristobal Exposito, Miguel Febrer (a) Guixé y al conocido por Amengual (a) Polla, señalándoles la Carcel pública de esta Ciudad, donde deberán presentarse personalmente de rejas adentro, dentro del termino de tres dias, contados desde aquel en que se verifique la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia por la comision militar permanente establecida en esta Ciudad, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Figese y pregonesé este edicto para que venga á noticia de todos, en Palma á ventiseis de setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—José de Forundarena.—Por su mandato, Gregorio Sanchez Escribano de la causa.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Corregidos todos los errores de imprenta y subsanadas las omisiones con que se publicó el reglamento y cuadro de los defectos físicos y de las enfermedades que inutilizan para continuar en el servicio de las armas á los individuos del ejército, y el cual fué aprobado con fecha 6 de agosto último, remito á V. E. de orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, un ejemplar de la nueva tirada que de él se ha hecho con el fin de que desde luego se aplique en toda su fuerza y vigor.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de setiembre de 1874.—El Secretario general, Juan Montero.

REGLAMENTO

para comprobar y declarar en definitiva la utilidad ó inutilidad físicas para el servicio de las armas de los reemplazos declarados condicionalmente útiles en las Diputaciones provinciales, en conformidad con lo dispuesto en el reglamento y cuadro de 26 de mayo de 1874, y para la comprobacion y declaracion de las inutilidades por defectos físicos y enfermedades que eximen de continuar en el servicio militar á los individuos de las clases de tropa del ejército de la Península y de Ultramar, comprendidas en el cuadro adjunto.

Art. 1.º Son inútiles para continuar en el servicio de las armas los individuos de las clases de tropa de los ejércitos de la Península y de Ultramar que tengan ó padezcan uno ó mas de los defectos físicos ó de las enfermedades comprendidas en el cuadro que acompaña á este reglamento, cuando reunan las condiciones que en el mismo se marcan.

Art. 2.º Los reemplazos del ejército al verificar su incorporacion á los diversos cuerpos, establecimientos ó dependencias militares serán escrupulosamente reconocidos por los Médicos respectivos á fin de hacer constar su aptitud física para el servicio; á cuyo efecto los Jefes militares darán las órdenes oportunas para que dicho reconocimien-

to se verifique á presencia del Jefe del Detall.

Art. 3.º El reconocimiento á que se refiere el artículo anterior se verificará precisamente dentro de los 15 dias posteriores á la incorporacion de los reemplazos, bajo la mas estrecha responsabilidad del Jefe que le debe ordenar y del que ha de presenciarse.

Art. 4.º Los resultados de los reconocimientos prescritos en los artículos precedentes serán consignados por los Médicos que hayan practicado dichos reconocimientos en relaciones nominales triplicadas en la forma siguiente:

1.ª De los reemplazos que padezcan uno ó mas defectos ó enfermedades comprendidos en la clase 1.ª del cuadro adjunto, con arreglo al modelo número 1.

2.ª De los en que se presume que tienen ó padecen uno ó mas de los defectos ó enfermedades incluidos en la clase 2.ª del cuadro, con arreglo al modelo número 2.

Y 3.ª De los que hayan sido declarados en las Diputaciones provinciales útiles condicionalmente, á tenor del modelo número 3.

El Jefe del Detall autorizará con su firma las precitadas relaciones, expresando que se ha verificado á su presencia el reconocimiento.

Art. 5.º Un ejemplar de cada una de las relaciones á que se refiere el artículo anterior será remitido á los Jefes de los cuerpos por los del Detall, con el fin de que obrén en los mismos los efectos ulteriores á que hubiese lugar; el segundo ejemplar lo pasarán los oficiales Médicos respectivos á los Directores-Subinspectores Jefes de Sanidad de los distritos, con las observaciones que crean conveniente hacer, conservando el tercero en su poder para los fines que procedieren.

Art. 6.º Con presencia de las relaciones expresadas, los jefes de los cuerpos, establecimientos y demás dependencias militares darán cuenta en los dias 1.º y 16 de cada mes á los Capitanes generales de los distritos, y asimismo á las Direcciones de las armas respectivas, del exacto cumplimiento de cuanto se dispone en los artículos precedentes, expresando el número de los reemplazos incorporados durante la quincena anterior que han resultado útiles para el servicio y el de los que son presuntos inútiles.

Los Directores-Subinspectores de Sanidad militar de los distritos darán igualmente cuenta en los mismos dias y en la propia forma á la Direccion general del cuerpo de haberse cumplimentado cuanto se previene en los artículos 4.º y 5.º

Art. 7.º Los médicos de los cuerpos establecimientos y dependencias militares, en vista de los resultados de los reconocimientos, procederán inmediatamente:

1.º A formar, segun modelo número 4, *propuesta de inutilidad* para cada uno de los reemplazos que tengan ó padezcan uno ó mas defectos ó enfermedades comprendidos en la clase 1.ª del cuadro.

2.º A incoar, conforme el modelo número 5, *historia de comprobacion* de la existencia de uno ó mas defectos ó enfermedades de los incluidos en la clase 2.ª del cuadro, cuando por los datos adquiridos en el acto del reconocimiento haya motivo para presumir que el soldado reconocido los tiene ó padece.

3.º A incoar igualmente, segun mo-

delo n.º 6, *historia de comprobacion* á cada uno de los reemplazos que hayan alegado ante las Diputaciones provinciales como causa de exencion alguno de los defectos ó enfermedades comprendidos en el cuadro de 26 de Mayo de 1874, y que hubiesen motivado su respectiva declaracion de utilidad condicional para el servicio militar.

Art. 8.º Los médicos de los cuerpos, establecimientos y dependencias militares tendrán la obligacion precisa de formar *propuesta de inutilidad* como las ya indicadas, siempre que adquieran el convencimiento de la existencia en algun individuo de la clase de tropa de sus respectivos cuerpos de uno ó mas defectos ó enfermedades incluidos en la clase 1.ª del cuadro que acompaña á este reglamento, y abrirán del propio modo, la correspondiente *historia de comprobacion* cuando sospechen que tiene uno ó mas de los defectos ó enfermedades incluidos en la clase 2.ª del mismo.

Art. 9.º Los médicos encargados de visita en los hospitales militares formarán tambien, segun el citado modelo número 4, la correspondiente *propuesta de inutilidad* de cada uno de los individuos de la clase de tropa asistidos en su clinica que tengan ó padezcan uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en la clase 1.ª del cuadro adjunto á este reglamento.

Art. 10.º Asimismo abrirán, segun el indicado modelo número 5, la correspondiente *historia de comprobacion* de la existencia de uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en la segunda clase del cuadro adjunto á este reglamento, cuando tengan motivos para sospechar dicha existencia en alguno de los individuos de las clases de tropa asistidos en su visita ó clinica.

Art. 11.º De igual manera abrirán segun modelo número 6, *historia de comprobacion* de la existencia de uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en el cuadro de 26 de mayo de 1874, alegados como causa de inutilidad por los mozos de la reserva al ser reconocidos ante las Diputaciones provinciales, y que hayan sido motivo para su ingreso en el servicio con el carácter de útiles condicionalmente. Este dato deberá constar en las bajas con que dichos mozos hayan ingresado en el hospital.

Art. 12.º Las historias de comprobacion á que se refieren los artículos 7.º, 8.º, 10 y 11 serán remitidas en cualquier época al Director-Subinspector jefe de Sanidad del distrito por los médicos de los cuerpos que las hayan abierto ó por los Directores de los hospitales en que el individuo se halle en asistencia á fin de que dicho Director-Subinspector decrete se practique la mencionada comprobacion.

Art. 13.º Unicamente tendrá lugar esta comprobacion en sala ó salas independientes designadas al efecto en los hospitales militares de las capitales de los distritos, y se efectuará en cada una de estas por un médico mayor comisionado al efecto por el respectivo Director-Subinspector Jefe de Sanidad del mismo; debiendo; cuidar este Jefe de que la eleccion recaiga en el que reuna las condiciones especiales que se requieren para tan importante servicio, y quedando dicho médico mayor exento del de plaza durante el desempeño de esta comision.

Art. 14.º El médico mayor encargado en la capital del distrito de la comprobacion de la presunta inutilidad de los

individuos de las clases de tropa tendrá el derecho de designar el personal de sargentos, cabos, sanitarios, enfermeros ó cualquier otra clase de dependientes necesarios para el servicio subalterno de la sala ó salas que estén á su cargo con dicho objeto á fin de que de este modo pueda ser el referido personal de su más completa y absoluta confianza.

Art. 15.º Los individuos de las clases de tropa sometidos á comprobacion de sus presuntas inutilidades quedarán incomunicados mientras dure esta comprobacion.

Art. 16.º A los médicos encargados de la comprobacion de la aptitud ó de la inutilidad de los presuntos inútiles se les auxiliará por los respectivos Directores de los hospitales militares en todo cuanto sea necesario para el más exacto desempeño de sus deberes; autorizándoles además para que con su anuencia puedan adoptar, dentro de los límites que la prudencia dicte, cuantas medidas crean convenientes para conseguir el objeto á que su encargo se dirige.

Art. 17.º El médico mayor encargado de este especial servicio podrá cerrar las *historias de comprobacion* cuando tenga datos para juzgar que está suficientemente demostrada la existencia de los defectos físicos ó de las enfermedades que las hubiesen motivado, por breve que sea el tiempo trascurrido en dicha comprobacion; redactando por separado y segun modelo número 7 las correspondientes *propuestas de inutilidad*.

Art. 18.º La comprobacion de defectos físicos y enfermedades que inutilizan para el servicio militar establecida por el reglamento de 26 de Mayo de 1874 y por el presente nunca podrá prolongarse más allá de seis meses.

Art. 19.º Cuando durante los cinco primeros meses de permanencia en el servicio no se haya obtenido la comprobacion de los defectos ó enfermedades alegados ante las diputaciones por los reemplazos que en virtud de esta alegacion hubiesen sido declarados útiles condicionalmente, se formulará dentro del sexto mes y segun modelo número 8 por los Médicos de sus cuerpos, ó en su caso por el del hospital en cuya visita se encuentren dichos reemplazos, la oportuna *propuesta de declaracion definitiva de utilidad* para el servicio militar.

Art. 20.º Todas las *propuestas de inutilidad* á que se refieren los artículos 7.º, 8.º, 9.º, y 17 de este reglamento, y las de *declaracion definitiva de utilidad* á que hace referencia el anterior artículo, deberán obrar antes del dia 6 de cada mes en poder del respectivo director-subinspector jefe de sanidad del distrito en cuya capital haya de tener lugar el reconocimiento general de inútiles, para que los mencionados gefes decreten en las mismas la presentacion de dichas propuestas y de los individuos á quienes se refieren á las consultas preparatorias.

Art. 21.º A la vez que sean remitidas á los directores-subinspectores gefes de sanidad de los distritos las *propuestas de inutilidad* y las de *declaracion definitiva de utilidad* de que habla el artículo precedente, se trasladarán á la capital, si ya no estuviesen en ella, los individuos de tropa á quienes dichas propuestas se refieren para ser examinados en las consultas preparatorias; y despues segun lo que de estas resulte, sometidos á los reconocimientos generales de inútiles.

Art. 22.º Los médicos de los cuerpos, establecimientos ó dependencias militares y los encargados de visita en los hospitales no podrán excusarse ba-

pretexto ó razon alguna de la redaccion y presentacion de las propuestas de inutilidad ó de abrir las correspondientes historias de comprobacion de los individuos de sus cuerpos ó visitas respectivas.

Art. 23. Los médicos de los cuerpos, establecimientos ó dependencias militares que manden á los hospitales algun individuo de tropa para la comprobacion de su presunta inutilidad tendrán especial cuidado de remitir á los directores-subinspectores de los distritos la correspondiente historia de comprobacion, incurriendo en caso contrario en responsabilidad; por cuya falta dichos directores-subinspectores les dirigirán la amonestacion que crean conveniente, dando cuenta á la Direccion general del cuerpo.

Art. 24. En igual responsabilidad incurrirán los médicos que presenten á las consultas preparatorias que se han de celebrar en los dias 9, 12 y 15 de cada mes á algun individuo de las clases de tropa que tenga ó padezca uno ó mas de los defectos ó enfermedades incluidos en la clase 1.ª del cuadro que acompaña á este reglamento, si previamente no hubiesen presentado á los directores-subinspectores jefes de Sanidad militar de los distritos la correspondiente propuesta de inutilidad; debiendo por esta falta ser amonestados en la forma que preceptúa el artículo anterior.

Art. 25. Los médicos encargados de las clínicas en los hospitales militares darán parte á los directores de los mismos, y estos lo harán á los respectivos directores-subinspectores, de los distritos, del ingreso en sus visitas ó clínicas de algun individuo á quien, no necesitando asistencia facultativa, se le hubiese hecho pasar al hospital por la sola razon de tener algun defecto ó enfermedad de las incluidas en la clase 1.ª del cuadro adjunto á este reglamento. Los citados directores-subinspectores pedirán á los médicos de los cuerpos las convenientes explicaciones, imponiéndoles la correccion oportuna cuando en vista de ellas adquirieran el convencimiento de que han tenido el propósito manifiesto de eludir el servicio no redactando las correspondientes propuestas.

Art. 26. Los médicos de los cuerpos harán ademas propuestas de inutilidad ó abrirán historia de comprobacion á los individuos de los suyos respectivos, siempre que para ello reciban órdenes de los directores-subinspectores de los distritos, y lo propio verificarán tambien los médicos encargados de visita en los hospitales militares, cuando se lo ordenen los directores de dichos establecimientos.

Art. 27. Los directores-subinspectores jefes de Sanidad militar de los distritos nombrarán el dia 7 de cada mes una comision compuesta de tres médicos militares efectivos elegidos de entre los residentes en la capital que se hallen á sus órdenes, á fin de que bajo la presidencia de los respectivos directores de los hospitales se constituya en consulta en la sala de juntas en los dias 9, 12 y 15, y examine todas las propuestas de inutilidad ó de declaracion definitiva de utilidad correspondiente al mes.

Art. 28. Por ningun concepto podrán formar parte de la Comision á que se refiere el artículo anterior los Médicos que tengan hechas propuestas de presuntos inútiles que deban ser examinadas por ella, á no ser en el caso ex-

tremo de no haber personal suficiente para que dicha Comision se constituya.

Art. 29. En cada una de las consultas que verificará la Comision serán detenidamente examinadas por la misma las propuestas de inutilidad, las de declaracion definitiva de utilidad ó de inutilidad y las historias de comprobacion que las acompañen, á fin de cerciorarse de que todos estos documentos se hallan redactados en completa conformidad con lo que se previene en este reglamento.

Art. 30. Acto continuo se procederá á la identificacion y reconocimiento de los individuos presuntos útiles ó inútiles, para averiguar hasta donde fuera posible la existencia del defecto ó enfermedad que motiva la propuesta y acordar en su consecuencia lo que procediere sobre cada caso en particular.

Art. 31. El Presidente de la Comision llamará á su seno, si esta lo acordase así, á los Médicos que hubiesen firmado las propuestas, si residiesen en la localidad, con objeto de obtener cuantas explicaciones fueren necesarias para el más cabal esclarecimiento de los hechos, reclamando por conducto de los Directores-Subinspectores de los distritos análogas explicaciones de los Médicos que no residan en la capital, los cuales deberán darlas por escrito.

Art. 32. Reunidos que fueren todos los datos por las Comisiones de consulta, se procederá por cada uno de sus Vocales, empezando por el más moderno y de menor categoria, á formular voto acerca de cada caso en particular, llevándose á cabo desde luego el acuerdo de la mayoría, y consignándolo en la respectiva propuesta con el V.º B.º del Presidente. Este podrá tomar parte en las deliberaciones; pero no tendrá voto en los acuerdos de la Comision.

Art. 33. Las Comisiones nombradas para las consultas de que queda hecho mérito podrán desestimar la propuesta de un presunto útil ó inútil:

- 1.º Por incompleta ó viciosa redaccion de la referida propuesta.
- 2.º Por insuficiencia de prueba favorable ó adversa en la historia de comprobacion del defecto ó enfermedad alegados, cuando estos recaigan en reemplazos declarados condicionalmente útiles ó cuando el defecto ó enfermedad alegados sean de la segunda clase del cuadro que acompaña á este reglamento.
- 3.º Por no encontrar la debida y exacta correlacion entre lo que aparezca consignado en la propuesta y lo que resulte en el individuo á quien corresponde.
- 4.º Porque no consideren bastante justificada la existencia del defecto ó enfermedad en que está motivada la propuesta.

Art. 34. Acto continuo las Comisiones de consulta redactarán por triplicado, segun modelo núm. 9, una relacion nominal por orden de armas, regimientos, batallones, compañías y clases, que comprenderá solamente á los individuos de tropa que en vista del resultado de las propuestas parciales y demás actos preparatorios deban ser presentados al reconocimiento general y definitivo como presuntos inútiles para continuar en el servicio de las armas.

Art. 35. En la propia forma las Comisiones redactarán por triplicado, con arreglo al modelo núm. 10, otra relacion nominal de los mozos de la reserva, quintos etc., que hubiesen sido declarados en las Diputaciones provinciales útiles condicionalmente, y acerca de los

cuales y en vista de los resultados de las consultas crean que deba recaer la declaracion definitiva de su utilidad.

Art. 36. La relacion nominal triplicada de inutilidad para el servicio, á que se refiere el art. 34, y la de utilidad para seguir en el mismo de que trata el art. 35, firmadas por todos los individuos de las Comisiones y visadas por sus Presidentes, serán dirigidas por estos á los Directores-Subinspectores de los distritos para el curso consiguiente. Del propio modo se devolverán las propuestas de inutilidad, cuyos individuos no hayan sido comprendidos por las Comisiones de consulta en las relaciones nominales para el reconocimiento general y definitivo, á fin de que por los Directores-Subinspectores de los distritos se ordene su devolucion á los Médicos que las hayan suscrito á los efectos que hubiese lugar.

Art. 37. Los directores-subinspectores jefes de Sanidad militar de los distritos elevarán oportunamente á los capitanes generales respectivos un ejemplar de cada una de las relaciones de propuestas, así de inutilidad de los individuos de tropa, como de utilidad de los declarados útiles condicionalmente en las Diputaciones provinciales, á fin de que por las precitadas autoridades se den las órdenes para que todos y cada uno de los que están comprendidos en las mencionadas relaciones concurren al acto del reconocimiento definitivo, que bajo su presidencia ha de tener lugar el dia 20 de cada mes.

Art. 38. Cuando por atenciones del servicio no pudiesen presidir personalmente los capitanes generales los reconocimientos definitivos de que habla el artículo anterior, delegarán su autoridad al efecto en los gobernadores militares, y á falta de estos únicamente en los directores-subinspectores jefes de Sanidad militar de los distritos. En todo caso los mencionados directores-subinspectores solo tendrán voz en estos actos; pero no voto.

Art. 39. Para que tenga lugar el reconocimiento general de cada mes, de que queda hecha mencion, todos los jefes y oficiales médicos, que por razon de sus destinos se hallen á las órdenes de los directores-subinspectores de los distritos y residan en la capital, se constituirán en Tribunal médico militar en las respectivas salas de juntas de los hospitales militares, á la hora que previamente hubiere sido señalada en la orden general de la plaza. Será condicion precisa para la constitucion de este Tribunal que se reúnan por lo menos cinco médicos efectivos del cuerpo de Sanidad militar. La asistencia á este acto será obligatoria y se considerará como un servicio de especialísima preferencia; no pudiendo los jefes y oficiales médicos excusarse de concurrir á él sin motivo justificado, del cual anticipadamente darán conocimiento de oficio á los respectivos directores-subinspectores de los distritos.

Art. 40. Para que el reconocimiento general tenga validez legal, será absolutamente necesaria la asistencia del jefe de Sanidad del distrito. Los secretarios de las Direcciones-Subinspecciones desempeñarán este mismo cargo en dichos actos, y á falta de esto los jefes de Sanidad militar designarán los que hayan de desempeñarlo.

Art. 41. Para el acto del reconocimiento general cuidarán los secretarios de tener reunidas de antema-

no la orden del respectivo capitán general, que sirva de autorizacion para que este tenga lugar; las relaciones nominales devueltas al efecto por dicha autoridad; y todos los documentos y antecedentes individuales que hubiesen motivado las propuestas. Acto continuo se procederá:

1.º A la lectura de la propuesta de inutilidad del individuo que figure primero en la relacion de propuesta de inútiles; y si se considera necesario ó se reclama por alguno de los médicos presentes, á la de su correspondiente historia de comprobacion.

2.º A la comparecencia del presunto inútil y al exámen é interrogatorio del mismo, que por todos y cada uno de los médicos asistentes al acto se considere necesario para cerciorarse de la existencia de la causa de su presunta inutilidad.

Art. 42. Seguidamente se retirará del local el presunto inútil, discutiéndose el caso si fuere necesario y dándose despues en voz alta, por todos y cada uno de los médicos efectivos del cuerpo, que se hallaren presentes y por el orden inverso de jerarquia y antigüedad, el voto de utilidad ó de inutilidad para el servicio militar que creyeren procedente. En caso de empate le decidirá el jefe médico mas antiguo y caracterizado de los que hayan tomado parte en la votacion, proclamando el secretario el fallo definitivo, que será constantemente el voto de la mayoría.

En la propia forma continuará la lectura, llamamiento, exámen é interrogatorio de los demás individuos por el orden con que estuviesen incluidos en la propuesta general.

Art. 43. Cuando alguno de los individuos comprendidos en las relaciones nominales no pueda por el estado de su salud concurrir al sitio en que se celebre el reconocimiento general, el Tribunal en pleno se constituirá en el local en que se halle el presunto inútil, procediendo en lo demas en la forma establecida en el art. 40.

Art. 44. El secretario consignará al pie de cada propuesta individual de inutilidad: primero, el dictámen de la minoría (si lo hubiere), firmándole todos los individuos de la misma, y despues el de la mayoría, que constituirá el fallo médico-legal que cause estado, firmándole asimismo los que hubiesen votado en pró de él, y poniendo á continuation su V.º B.º el director-subinspector del distrito.

Art. 45. Terminado el reconocimiento de los individuos propuestos para inútiles y dado el fallo consiguiente, el tribunal procederá de la propia manera de la declaracion definitiva de utilidad de los individuos de la reserva, quintos etc., que hubiesen ingresado en el servicio como útiles condicionales, por no haberse podido comprobar la existencia de los defectos ó enfermedades que alegaron como causa de exencion á su ingreso en la Caja de la respectiva provincia.

Art. 46. Los directores-subinspectores jefes de Sanidad militar de los distritos remitirán á los capitanes generales de los mismos una relacion de los individuos declarados inútiles y otra de los definiti-

vamente declarados útiles, informando á continuacion de las declaraciones de utilidad ó de inutilidad consignadas al final de dichas relaciones cuanto se les ofrezca y parezca respecto de la legalidad con que se haya procedido en todos los actos preparatorios y definitivos del reconocimiento á que correspondan. Remitirán tambien con su informe otro ejemplar de cada una de las precitadas relaciones al director general de Sanidad militar, conservando en su poder el tercer ejemplar, que con todas las propuestas de inutilidad, historias de comprobacion y demas documentos constituirá el expediente general de inútiles del mes respectivo, que ha de ser custodiado en el archivo de su dependencia.

Art. 47. A todos los individuos de tropa que sean declarados inútiles para continuar en el servicio de las armas se les expedirá desde luego por los respectivos capitanes generales pasaporte para los puntos donde fueren á fijar su residencia, expresivo de las causas que han motivado su inutilidad, dando de ello conocimiento á los directores generales de las armas é institutos de que dependan y á los intendentes militares de los distritos á fin de que pueda tener lugar su baja, ajuste y socorro, con los auxilios de marcha que les correspondan y expedicion de sus licencias absolutas.

Art. 48. El capitán general, con presencia de la relacion de los soldados definitivamente declarados útiles, pasará á los directores generales de las armas é institutos nota de dicha declaracion para que por los cuerpos respectivos sea consignada en las correspondientes filiaciones.

Art. 49. Todos los individuos de tropa que sean licenciados por inútiles conservarán para su debida decencia y abrigo el capote, ademas de las prendas de equipo que les pertenezcan, excepto en el arma de caballería, á cuyos individuos se les dará en vez del capote la chaqueta de abrigo.

Art. 50. Los individuos de tropa licenciados por inútiles al trasladarse á los puntos donde hubieren de fijar su residencia tendrán derecho á que se les facilite el alojamiento, bagaje y demás correspondiente á su clase, y asimismo el de ser asistidos en los hospitales del tránsito por el tiempo que fuere necesario, á tenor de lo dispuesto en la legislacion vigente sobre la materia, cuando por haberse agravado sus dolencias no pudiesen continuar la marcha.

Art. 51. Los que por el estado de sus dolencias no pudiesen verificar su salida de los hospitales para restituirse á sus hogares continuarán recibiendo su asistencia en ellos por el tiempo que los médicos de visita y con conocimiento de los directores de dichos establecimientos consideren necesario; pero una vez transcurridos seis meses, si en ello no se siguiere conocido perjuicio á los enfermos, serán trasladados por cuenta de la Administracion militar al hospital civil mas inmediato: continuando en caso contrario en los mismos hasta que mejorados pueda verificarse su traslacion sin grave inconveniente.

Art. 52. Todos los jefes y oficiales médicos que de cualquiera ma-

nera intervengan en los actos preparatorios y definitivos de reconocimiento y declaracion de las causas de inutilidad de los individuos de tropa serán responsables de la falta de observancia y de ejecucion de este reglamento en la parte que respectivamente les concierna.

53. Los jefes y oficiales médicos que practiquen estos servicios serán responsables en los términos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos de que informen, certifiquen ó declaren, como de los juicios ó deducciones que de ellos hagan que no estén arreglados á los principios de la ciencia.

Art. 54. Sin embargo de lo que se previene en el artículo anterior, en ningun caso se procederá á hacer efectiva la responsabilidad de dichos profesores, sin que en vista del correspondiente expediente de declaracion de utilidad ó de inutilidad para continuar en el servicio militar y de los resultados de los demas medios de comprobacion que se crean convenientes proceda el dictámen fundado y afirmativo del director y junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad militar.

Madrid 6 de agosto 1874.—Aprobado por el presidente del Poder Ejecutivo de la República.—Cotner.—Es copia.—Eduardo Bermudez.

(Se continuará el cuadro de exenciones.)
(Gaceta del 22 de setiembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: En vista de la carta núm. 242 que V. E. dirigió á este Ministerio en 29 de mayo último manifestando no haberse incorporado á ese ejército el comandante de infantería destinado al mismo por orden de 24 de junio de 1873 D. José Montaner é Iranda, ignorándose por lo tanto su paradero, el presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer que el expresado comandante sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta disposicion en la orden general del mismo conforme á lo mandado en la Real orden de 19 de enero de 1850; siendo asimismo la voluntad del propio presidente que esta disposicion se publique en la Gaceta oficial para que, llegando á conocimiento de todas las autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1874.—Serrano Bedoya.—Sr. Capitan general de Puerto-Rico.

MINISTERIO DE HACIENDA.

En conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, el presidente del Poder Ejecutivo, con el fin de evitar los perjuicios que se irroguen á los particulares por las dificultades que hallan los alcaldes de esta capital en la expedicion de las cédulas personales, ha dispuesto que estos documentos se presenten en blanco para todos los efectos que determina el art. 12 del decreto 26 de

junio último, pero autorizados por los interesados, hasta el 20 de octubre próximo venidero, sin perjuicio de que desde luego y hasta el 31 del mismo inclusive sean admitidas en las Alcaldías para los efectos de los artículos 7.º y 8.º del precitado decreto, rigiendo desde 1.º de noviembre las disposiciones dictadas referentes al aumento de valor de las cédulas y los procedimientos contra los morosos de que trata el capítulo 4.º de la instruccion de 23 de agosto último.

De orden del presidente del Poder Ejecutivo lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1874.—Camacho.—Señor director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Andrés Crespo, del comercio de Santander, para que se determine si el bacalao está ó no sujeto al recargo de 50 por 100 del Impuesto transitorio consignado en el art. 10 de los presupuestos aprobados por decreto de 26 de junio último:

Considerando que el impuesto transitorio á que se refiere dicho decreto es el establecido por la ley de presupuestos de 1872 á 73, en la que aparece gravado el bacalao:

Y considerando que los productos del recargo de 50 por 100 están calculados con inclusion del artículo de que se trata;

El presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver que el recargo de 50 por 100 sobre el impuesto transitorio debe cobrarse por todos los artículos expresados en la tarifa del apéndice letra F de la mencionada ley de presupuestos de 1872 á 73.

Lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de setiembre de 1874.—Camacho.—Sr. Director general de Aduanas.
(Gaceta del 26 de setiembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En virtud de la organizacion dada á la planta de la Secretaría del ministerio de Gracia y Justicia por decreto de esta fecha, y de conformidad con lo que prescribe su artículo 5.º,

Vengo en nombrar jefe de seccion de la misma Secretaría, con la categoria de jefe de Administracion de primera clase, á don Ricardo Gullon é Iglesias, abogado fiscal del Tribunal Supremo.

Dado en Madrid á catorce de setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

En virtud de la organizacion dada á la planta de la Secretaría del ministerio de Gracia y Justicia por decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar oficial de la clase de primeros de la misma Secretaría, en comision, á D. Mariano Castillo y Jimenez, que en la actualidad desempeña dicho cargo.

Dado en Madrid á catorce de setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

En virtud de la organizacion dada á la planta de la Secretaría del ministerio de Gracia y Justicia por decreto de esta fecha, y de conformidad con lo que prescribe su artículo 5.º,

Vengo en nombrar oficial de la clase de primeros de la misma Secretaría, jefe de Administracion de segunda clase, á D. Juan de la Vega Ballesteros, Magistrado de la Audiencia de Sevilla.

Dado en Madrid á catorce de setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

En virtud de la organizacion dada á la planta de la Secretaría del ministerio de Gracia y Justicia por decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar oficial de la clase de segundos de la misma Secretaría, jefe de Administracion de tercera clase, á D. Benigno Joaquin Martinez, que en la actualidad desempeña dicho cargo.

Dado en Madrid á catorce de setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

En virtud de la organizacion dada á la planta de la Secretaria del Ministro de Gracia y Justicia por decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar oficial, en comision, de la clase de segundos de la misma Secretaría á D. Silvestre Collar y Burens, que en la actualidad desempeña dicho cargo.

Dado en Madrid á catorce de setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

En virtud de la organizacion dada á la planta de la Secretaría del ministerio de Gracia y Justicia por decreto de esta fecha, y de conformidad con lo que prescribe su artículo 5.º,

Vengo en nombrar oficial de la clase de segundos de la misma Secretaría, jefe de Administracion de segunda clase, á D. Valentin Fuentes y Lopez, Abogado fiscal de la Audiencia de Valencia.

Dado en Madrid á catorce de setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

En virtud de la organizacion dada á la planta de la Secretaría del ministro de Gracia y Justicia por decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar oficial de la clase de terceros de la misma Secretaría, jefe de Administracion de cuarta clase, á D. Antonio Arnao, que en la actualidad desempeña dicho cargo.

Dado en Madrid á catorce de setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

(Gaceta del 24 de setiembre.)

GUIA TEORICO PRACTICA

DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Villanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y librería de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT